REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Acción de Tutela No. 54-001-22-04-000-2020-00686-00
Cúcuta, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Con el presente auto **SE ADMITE** la solicitud de tutela interpuesta por **DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO**, a través de apoderado judicial, contra la **PROCURADURÌA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÙBLICA** de la **Procuraduría General de la Nación con sede en Bogotá**, vinculándose al contradictorio a la **PROCURADURÌA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER,** quienes conforme se desprende, pueden estar amenazando o vulnerando los derechos fundamentales invocados por la parte actora. En consecuencia, **SE ORDENA** darle trámite a la acción, para lo cual se decreta lo siguiente:

1. OFICIAR A LA PARTE ACCIONADA Y VINCULADA para que en el término **PERENTORIO E IMPRORROGABLE DE UN (1) DÍA**, informen a la Sala sobre los hechos y pretensiones plasmadas en el escrito de tutela. Lo anterior con el objeto de garantizar el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

2. Para los efectos del artículo 16 del Decreto 2591, **OFÍCIESE** comunicando el presente Auto a la parte accionante y a las partes accionadas a quienes se le remitirá copia de la solicitud de Tutela, para el ejercicio de su Defensa.

3. ORDENAR al **PROCURADURÌA REGIONAL DE NORTE DE SANTANDER**, hacer extensivo el presente auto admisorio junto al escrito introductorio y los respectivos anexos, las demás partes e intervinientes que actuaron al interior del proceso disciplinario radicado: IUS-E-2018-239967-IUC-D-2018-1121405, por medio del cual fue sancionada disciplinariamente DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO. La entidad allegará copia de las respectivas comunicaciones.

4. Ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados, súrtase ese trámite mediante la publicación del presente proveído en la página virtual del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, a fin de informar del inicio de este decurso constitucional a las personas que pudieran resultar involucradas en las resultas.

5. En lo que concierne a la medida provisional solicitada, tendiente a que se suspenda el efecto jurídico del fallo de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2020 por la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública dentro del proceso disciplinario que se adelantó a la accionante hasta que se decida de fondo sobre el presente asunto, la misma NO se atenderá de manera favorable, ya que tal solicitud será dirimida al interior de la presente actuación, luego de que las partes demandadas informen lo que estimen pertinente.

Por la Secretaría de la Sala, ofíciese a las partes la decisión contenida en este auto.

C Ú M P L A S E,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Martín Alberto Santos Díaz
Abogado de la Universidad Libre
Derecho Penal – Administrativo

Avenida 1ª Nº 10 -11 Of. 304 Edif. Carime
Teléfono 5728774 Celular 3153834178
e-mail: martinsantos1964 @hotmail.com

Cúcuta, diciembre de 2020

Señores Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA /
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Ciudad
E. S. D.

Ref.: Acción de Tutela
Accionada: Procuraduría General de la Nación / Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública.
Accionante: Dennis Cristal Barrera Cotamo

MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Cúcuta, identificado como aparece al pie de firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional con T. P. Nº 72.686 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la doctora **DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO,** mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula Nº 60.399.753 de Cúcuta, respetuosamente me dirijo a su Despacho con el fin de instaurar acción de Tutela tendiente a obtener la salvaguarda del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual ha sido amenazado y conculcado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA**, Entidad de derecho público representada por el Procurador General de la Nación, o por quien al momento de surtirse la notificación de la presente haga sus veces o lo represente.

La presente solicitud de amparo constitucional se fundamenta en los siguientes,

I.- HECHOS Y OMISIONES.

1.- En cumplimiento a lo dispuesto en auto del 16 de abril de 2018, el Grupo Elite Anticorrupción de la Procuraduría General de la Nación, remitió a la Procuraduría Regional de Norte de Santander, copia de la declaración rendida por la señora ALEYDA MURILLO GRANADOS, Presidente del Sindicato de Empleados Públicos del SENA Regional Norte de Santander, en la que da cuenta de presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de Prestación de Servicios Nº 893 del 7 de junio de 2017, suscrito entre el SENA y la señora MELISA MASMELA ACEVEDO.

2.- El 7 de marzo de 2019 se dispuso abrir investigación disciplinaria en contra de DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO y PEDRO ANTONIO LÓPEZ DÍAZ (q.e.p.d), por las presuntas irregularidades presentadas en la ejecución del mencionado contrato.

3.- Terminada la correspondiente Investigación Disciplinaria, el Procurador Regional de Norte de Santander mediante auto del 12 de agosto de 2019, dispuso formular pliego de cargos en contra de la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, en

su condición de Subdirectora de Centro Código 1050, Grado 02 en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero – CEDRUM, en la Regional Norte de Santander del SENA, por haber ordenado los días 15 de septiembre, 15 de octubre y 15 de noviembre de 2017, pagos a la señora MELISA MASMELA ACEVEDO, por concepto de ejecución del contrato Nº 893 del 7 de junio de 2017, *"presuntamente sin que la contratista hubiese desarrollado las actividades establecidas en el mencionado contrato y que fueron relacionadas en los Formatos para Pago de Contratos por Concepto de Honorarios y/o Prestación de Servicios Personales, Código Regional No. 54, Código Centro 911910,..."*

4.- En sustento de su decisión, la Procuraduría Regional de Norte de Santander, consignó en el pliego de cargos, lo siguiente:

> "Este comportamiento desplegado por la investigada, permite que se personalice la prohibición contenida en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, citada como constitutivo de falta disciplinaria, en razón a que DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO ordenó los pagos los días 15 de septiembre de 2017, 15 de octubre de 2017 y 15 de noviembre de 2017, a MELISA MASMELA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.916.275, por la ejecución del contrato No. 893 del 07 de junio de 2017 suscrito con el SENA, presuntamente sin que la contratista hubiese desarrollado las actividades establecidas en el mencionado contrato y que fueron relacionadas en los Formatos para Pago de Contrato por Concepto de Honorarios y/o Prestación de Servicios Personales, Código Regional No. 54, Código Centro 911910.
>
> (...)
>
> Se considera que la presunta comisión del comportamiento aquí cuestionado como irregular a **DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO**, en su condición de Subdirectora de Centro Código 1050, Grado 02 en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero – CEDRUM, en la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pudo haber trasgredido el principio de moralidad, según el cual los servidores públicos están obligados a velar por el ejercicio de la función pública encomendada con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, por cuanto como servidor público la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, estaba obligado (sic) a actuar con rectitud, lealtad y honestidad, en virtud de su cargo como Subdirectora del CEDRUM.
>
> Las atribuciones conferidas a la disciplinada están diseñadas por el ordenamiento jurídico para garantizar la administración eficiente de los recursos financieros inicialmente presupuestados y de los procesos de seguimiento y control del talento humano a su cargo, y al detectar que estaba ordenando el pago de unos servicios que no se prestaron, la disciplinada debía tomar las acciones necesarias, so pena de asumir las consecuencias de sus decisiones."

5.- Agotadas las instancias procesales, el 30 de abril de 2020, la Procuraduría Regional de Norte de Santander profirió fallo de primera instancia, en el cual se sancionó a DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO con suspensión por el término de tres meses, al encontrarla responsable del cargo único endilgado en su contra, por la conducta calificada como falta grave, modificada para el momento del fallo a título de culpa grave.

6.- En sustento de la decisión de sancionar disciplinariamente a la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, la Procuraduría Regional de Norte de Santander, esbozó, las siguientes razones:

> "Esta Regional no desconoce que la contratista se encontraba en estado de embarazo para la época de los hechos, pues ello se desprende de su declaración y de su historia clínica, pero so pretexto de tal situación, no puede DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, en su condición de servidor público, incurrir en exactitudes (sic) como ocurre en el sub examine, pues ordenar el pago de un servicio que no se prestó, constituye una irregularidad.
>
> (...)
>
> Así las cosas, este argumento de la defensa no justifica el comportamiento de la disciplinada, pues, las pruebas demuestran que los pagos No 4, 5 y 6 se ordenaron por parte de DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, en favor de MELISA MASMELA ACEVEDO, por haber desarrollado la actividad de, *"desarrollar formación profesional integral en el área empresarial, en cursos de formación titulada asignados por la Coordinación Académica"* durante 160 horas, en cada uno de los periodos de 01 al 30 de septiembre de 2017, 01 al 31 de octubre de 2017 y 01 al 30 de noviembre de 2017. Siendo que dicha actividad no fue desarrollada por la contratista, ya que según esta última y los mismos argumentos de la defensa, tal función le fue relevada debido a las recomendaciones médicas, pasando a cumplir otras tareas en la coordinación académica.
>
> (...)
>
> En este orden de ideas, si lo pretendido por la implicada al asignarle funciones diferentes a la contratista, fue brindarle protección y garantizar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en su condición de embarazada, la modificación del contrato de prestación de servicios con la inclusión de estas nuevas actividades, sin que ello implicara modificación total del objeto contractual hubiese sido lo procedente.
>
> Esto es así, si se tiene en cuenta que la modificación del contrato, procuraría impedir la paralización o afectación del servicio, así como evitar la discriminación a la contratista por su condición de embarazo.
>
> (...)
>
> Frente a este punto, el Despacho considera pertinente resaltar que, no se recrimina a la disciplinada la omisión de no exigir el cumplimiento literal del contrato 893 de 2017, como lo hace ver la defensa la conducta objeto de reproche a DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO lo constituye el hecho de ordenar unos pagos en favor de MELISA MASMELA ACEVEDO con la justificación de unas actividades que esta última no prestó.
>
> Por otra parte, la defensa considera que no se configura la conducta listada en el numeral 15 del artículo 35° de la Ley 734 de 2002 pues no solo basta la no prestación del servicio, sino que además la misma debe ser injustificada. Añade, que las pruebas demuestran que MELISA MASMELA ACEVEDO, no estaba en condiciones de cumplir con el objeto contractual por estar embarazada y ser este último de alto riesgo. Que la señora MASMELA ACEVEDO si prestó sus servicios ante el SENA, pero las prestó en las condiciones que su estado de salud se lo permitieron.
>
> Este argumento de la defensa revela que efectivamente la señora MELISA MASMELA ACEVEDO no ejecutó las actividades contempladas en su contrato por las cuales se le ordenaron sus pagos 4, 5 y 6, debido a su condición de embarazo de alto riesgo, y que por el

contrario ejecutó otras que se ajustaban más a sus condiciones de salud..."

(...)

En el presente caso, para esta Regional no existe contraposición o exclusión entre el deber de cumplir normas constitucionales señaladas por la defensa para garantizar la estabilidad reforzada de la contratista por su condición de mujer gestante, y el cumplimiento del deber de ordenar el pago por servicios efectivamente prestados, pues este último deber requiere la comprobación de los servicios rendidos y ante el incumplimiento de la obligación, la administración queda relevada de satisfacer la suya, ósea reconocer el derecho correlativo al sueldo solo a quien cumpla su labor." (Negrillas fuera de texto)

7.- La defensa de la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, presentó recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

8.- Mediante auto del 10 de diciembre de 2020, la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, confirmó el fallo proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander.

En sustento de su decisión se consignó:

"Así las cosas, asiste razón al a quo en cuanto consideró que si lo pretendido por la implicada al asignarle funciones diferentes a la contratista, fue brindarle protección y garantizar las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos en su condición de embarazada, la modificación del contrato de prestación de servicios con la inclusión de estas nuevas actividades, sin que ello implicara modificación total del objeto contractual, hubiese sido lo procedente.

En tal sentido, considera esta Delegada que en efecto ha debido la entidad contratante ante la situación presentada que daba lugar a la variación frente a las actividades establecidas en el contrato de prestación de servicios, acodar la modificación de dichas actividades, situación que se encontraba al amparo de la situación imprevista surgida por el embarazo de la contratista, y en particular por la condición de riesgo del mismo.

Nótese que el reproche en que se sustenta el cargo y la sanción impuesta a la disciplinada, obedece a que fue ella quien ordenó el pago por unos servicios que no fueron prestados, servicios que en efecto no fueron prestados por la contratista por cuanto para las fechas en que fueron certificados, la contratista se encontraba desempeñando otras funciones en virtud de su condición, situación que no se hizo constar dentro del proceso contractual.

Comparte el Despacho la apreciación del a qua en cuanto no se está recriminado a DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO que haya desconocido la protección especial a la contratista por su estado de embarazo al haber exigido el cumplimiento literal del contrato, si no que hubiera certificado que la contratista continuaba realizando las actividades para las cuales había sido inicialmente contratada, sin que ello correspondiera a la realidad, de tal suerte que si a través de los medios dispuestos por el estatuto contractual, lo cual se ameritaba en este caso, se hubieran realizando las modificaciones o adiciones del contrato a que hubiera lugar, situación que debió valorarse por la entidad contratante a efecto de determinar la figura jurídica que procedía, no tendría sustento alguno el reproche a la disciplinada, por cuanto en efecto la situación que se presentó hacía necesario que se adecuara el contrato a las nuevas condiciones de la contratista, en aras de garantizar la continuidad del servicio contratado y a su vez de garantizar la protección a la contratista.

En tal sentido se descarta el planteamiento de la defensa, en cuanto el a qua habría considerado que lo correcto sería no pagarle nada a la contratista por no haber desarrollado el objeto del contrato, por cuanto se reitera el reproche obedece a haber certificado y efectuado unos pagos por un servicio que no se prestó, lo cual manifiestamente contraría Jo dispuesto en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que impone a todo servidor público la prohibición de ordenar el pago por servicios no prestados."

9.- La doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para que, en su nombre y representación presente, las siguientes:

II.- PETICIONES.

Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, respetuosamente solicito al señor Juez de Tutela que se dicten como medida de protección provisional iguales o similares declaraciones:

1.- Se ordene en sede de tutela que la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA**, suspenda provisionalmente el efecto jurídico del fallo de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2020 proceso disciplinario que se adelantó bajo el radicado Nº IUS-E-2018–239967 IUC-D-2018-1121405, mediante el cual la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, confirmó el fallo proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, que sancionó a la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, con *"SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES en el ejercicio del cargo de Subdirectora de Centro, Código 1050, Grado 02 en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero - CEDRUM, en la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA"*, mientras la justicia contencioso administrativa, emite un pronunciamiento de fondo.

2.- Las demás que el Juez Constitucional considere necesarias para salvaguardar el derecho al Debido Proceso que le asiste a mi prohijado judicial.

III.- MEDIDA DE PROTECCIÓN PROVISIONAL.-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991. respetuosamente solicito al Despacho que junto al auto admisorio de tutela, emita igual o similar medida de protección provisional:

1.- Muy respetuosamente me permito solicitar, que se suspenda provisionalmente el efecto jurídico del fallo de segunda instancia proferido el 10 de diciembre de 2020 proceso disciplinario que se adelantó bajo el radicado Nº IUS-E-2018–239967 IUC-D-2018-1121405, mediante el cual la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, confirmó el fallo proferido por la Procuraduría Regional de Norte de Santander, que sancionó a la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, con "SUSPENSIÓN POR EL TERMINO DE TRES (03) MESES en el ejercicio del cargo de Subdirectora de Centro, Código 1050, Grado 02 en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural

y Minero - CEDRUM, en la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA", hasta que se dicte una medida de fondo en el presente asunto.

Esta respetuosa solicitud, tiene como objeto evitar un perjuicio irremediable que se generaría con la materialización de la sanción disciplinaria que conforme se acredita a lo largo del presente escrito, se generó con violación flagrante al Debido Proceso.

Si bien es cierto esta orilla procesal no desconoce el deber de los ciudadanos de soportar las cargas que le son impuestas por las autoridades correspondientes, también es consciente que ante la violación flagrante de un derecho fundamental, las autoridades constitucionales, están facultadas para salvaguardar los derechos ciudadanos.

IV.- PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONATORIOS.

La Corte Constitucional, sobre la procedencia de la acción de Tutela contra actos administrativos sancionatorios en sentencia SU-355 de 2015, manifestó:

> "5.4.1. Las circunstancias del caso examinado evidencian la idoneidad y eficacia del medio judicial empleado por el accionante ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Esa conclusión, naturalmente circunscrita a los supuestos analizados en esta oportunidad, no implica una declaración general de improcedencia de la acción de tutela cuando se cuestione el contenido de actos administrativos por violar un derecho fundamental. El juez de tutela deberá adelantar siempre un juicio de subsidiariedad en el cual, además de aplicar las competencias de los jueces de tutela establecidas en la Constitución y en el Decreto 2591 de 1991, valore los esfuerzos legislativos y judiciales encaminados a optimizar la capacidad de las distintas jurisdicciones para materializar la obligación de proteger la supremacía de la Constitución y, en particular, los derechos fundamentales.
>
> 5.4.2. Al abordar esta materia, los jueces de tutela deberán tener en cuenta (a) lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, (b) la interpretación que haga la jurisdicción de lo contencioso administrativo de las normas que allí regulan los medios de control judicial, incluidas las medidas cautelares, (c) lo prescrito por el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 al señalar que la acción de tutela y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son instrumentos que necesariamente se excluyan y (d) la jurisprudencia constitucional que ha explicado las relaciones entre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y la jurisdicción constitucional[1].
>
> 5.4.4. En consecuencia, no obstante los importantes cambios legislativos que en materia de medidas cautelares introdujo la Ley 1437 de 2011 y en particular en lo que se refiere a la denominada suspensión provisional, la acción de tutela podría proceder, entre otros eventos, (i) cuando la aplicación de las normas del CPACA no proporcione una protección oportuna de los derechos fundamentales o (ii) cuando el contenido o interpretación de las disposiciones de dicho Código no provean un amparo integral de tales derechos.
>
> 5.4.5. El juez de tutela tiene la obligación de calificar, en cada caso particular, la idoneidad de los medios judiciales –incluyendo los de cautela- para enfrentar la violación de derechos fundamentales cuando ella tenga por causa la adopción o aplicación de actos administrativos. Para el efecto, deberá tener en cuenta los cambios que recientemente y según lo dejó dicho

[1] Así por ejemplo y entre muchas otras, se encuentra la sentencia SU-039 de 1997.

esta providencia, fueron incorporados en la Ley 1437 de 2011. Solo después de ese análisis podrá establecer la procedencia transitoria o definitiva de la acción de tutela, teniendo como único norte la efectiva vigencia de las normas de derecho fundamental.

(...)

2.2. La regla general de improcedencia no se opone a que, en circunstancias excepcionales y debidamente consideradas por el juez, pueda admitirse la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales desconocidos durante el trámite de una actuación disciplinaria. Para el efecto, siguiendo la regla establecida en la sentencia SU-712 de 2013 ello será posible cuando, además de cumplirse las otras condiciones fijadas por la Corte en esa providencia "los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas." En cada caso, la cuestión deberá ser examinada de acuerdo con lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia constitucional, pues la acción de tutela y las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no son instrumentos que necesariamente se excluyan."

En sentencia SU-712 de 2013, la Corte Constitucional, estableció, lo siguiente:

"De acuerdo con los lineamientos trazados por la jurisprudencia constitucional, para que la acción de tutela contra actos administrativos sancionatorios sea procedente deben acreditarse los elementos característicos del perjuicio irremediable, que para estos eventos pueden reseñarse en los siguientes términos:

(i) Es necesario que existan "motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso".

(ii) El perjuicio que se deriva de la providencia sancionatoria ha de amenazar "con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados".

(iii) La imposición de una sanción disciplinaria "que conlleva la imposibilidad jurídica para el afectado de acceder al ejercicio de cargos públicos puede ocasionar un perjuicio irremediable en ciertos eventos". En tal sentido, debe tratarse de un daño que cumpla con los requisitos de certeza, inminencia, gravedad y urgente atención, todos ellos característicos de lo que se denomina perjuicio irremediable.

(iv) Se cumplen los requisitos de certeza e inminencia cuando "cada día que pasa equivale a la imposibilidad absoluta de ejercer la representación de quienes votaron para elegir a una persona para que los represente en una corporación pública". Asimismo, existe un perjuicio irremediable grave "cuando se trata de derechos fundamentales cuyo ejercicio está delimitado temporalmente por la Constitución, por ejemplo, el derecho a la representación política o el derecho a ser elegido miembro de corporaciones públicas".

(v) Finalmente, para que la acción de tutela sea viable es necesario que los medios ordinarios de defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas".

V.- PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO.-

En el caso de marras debemos resaltar que la Corte Constitucional en sentencia T-887 de 2005, señaló sobre el tema, lo siguiente:

> "El primer asunto que tuvo que analizar la Corte en esa oportunidad fue el de la procedencia de la acción impetrada. Para ello, recapituló el precedente relativo a la inexistencia de perjuicio irremediable por el simple hecho de la imposición de una sanción disciplinaria[2] y determinó que, con base en esa misma jurisprudencia, dicha regla resultaba exceptuada en aquellos eventos en que la imposición de la sanción conllevaba la imposibilidad jurídica para el afectado de acceder al ejercicio de cargos públicos. No obstante, para que el amparo transitorio fuera admisible, era necesario que en el caso concreto fueran comprobados determinados requisitos de procedibilidad, que fueron sintetizados por el fallo en comento de la siguiente forma:
>
> *Precisa la Sala que en sí misma, la imposición de una sanción disciplinaria no configura un perjuicio irremediable; si se han llevado a cabo las actuaciones procesales prescritas por la ley con el lleno de las garantías y requisitos constitucionales y legales, y se ha impuesto la sanción legalmente prevista para quienes incurran en faltas disciplinarias, se trata de una afectación legítima de los derechos del funcionario público objeto de la medida, y no de la generación de un perjuicio contrario al orden jurídico constitucional.* ***La configuración de un perjuicio irremediable que ha de ser prevenido por vía de la acción de tutela surge, en este orden de ideas, cuando se presentan circunstancias excepcionales tales como las siguientes: (i) que existan motivos serios y razonables que indiquen que una determinada providencia sancionatoria en materia disciplinaria puede haber sido adoptada con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso; (ii) que el perjuicio derivado de la providencia sancionatoria adoptada de manera inconstitucional amenace con hacer nugatorio el ejercicio de uno o más derechos fundamentales de los sujetos disciplinados, (iii) que el perjuicio en cuestión llene los requisitos de ser cierto e inminente, grave y de urgente atención, y (iv) que los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los afectados para su defensa no sean lo suficientemente expeditos como para controlar la legalidad y constitucionalidad de las medidas sancionatorias impugnadas con la urgencia requerida para impedir la afectación irremediable del derecho fundamental invocado***." (Negrillas con subrayas del suscrito)

Descendiendo al caso concreto, observamos que se cumple con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues:

1.- La doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, no sólo fue sancionada por una conducta que es manifiestamente atípica, sino que además, como veremos más adelante, la entidad demandada en sede de tutela, vulneró de manera flagrante el principio de congruencia, por lo que la misma se habría tomado *"con desconocimiento de las garantías constitucionales y legales pertinentes y, por ende, con violación de los derechos fundamentales de los afectados, en particular al debido proceso"*

2.- Adicionalmente de la sanción disciplinaria impuesta se deriva para la actora un perjuicio adicional de no poder ejercer funciones públicas durante el término de la sanción impuesta, circunstancia que conlleva una vulneración a su derecho fundamental a ejercer cargos públicos.

---

[2] *Cfr.* Corte Constitucional, Sentencia T-143/03, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.- Ante la evidente vía de hecho en la que incurrió la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, es un hecho incuestionable que los medios de control jurisdiccional ordinario no son lo suficientemente expeditos para controlar la legalidad de la sanción impuesta a mi defendida; toda vez que para que se ordene la eventual suspensión del acto objeto de demanda, el mismo ya se habrá materializado.

VI.- DE LOS DERECHOS CONCULCADOS.

PRIMERO. – VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL.

Conforme lo reseña la Corte Constitucional en sentencia T-781 de 2011, la figura de la Vía de Hecho por defecto o sustantivo o material, se materializa en los siguientes casos:

> "En este sentido, como ha sido perfilado por la jurisprudencia constitucional, se podría configurar un defecto sustantivo siempre que: (i) la decisión cuestionada se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto, por ejemplo, ora porque la norma empleada no se ajusta al caso[3], no se encuentra vigente por haber sido derogada[4], o ha sido declarada inconstitucional[5]; (ii) a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto, desconoce sentencias con efectos *erga omnes* que han definido su alcance[6]; (iii) cuando se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática[7]; (iv) cuando la norma pertinente es inobservada y, por ende, inaplicada[8]; o finalmente, (v) **en el evento en que, no obstante la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque a ésta, por ejemplo, se le reconocen efectos distintos a los expresamente señalados por el legislador**[9]. (Resaltas del suscrito).

Visto lo anterior y ya entrando en materia, tenemos que conforme está reseñado en escrito de pliego de cargos, a la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA, se le acusó de vulnerar el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que a la letra dice que todo servidor público le está prohibido *"Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados (...)".*

Por su parte el Decreto 1647 de 1967, norma actualmente vigente, establece que el pago por sueldos o cualquier otra forma de remuneración, procede por servicios efectivamente prestados y debidamente certificados, imponiendo además a quienes tienen el deber de certificar la prestación efectiva de tales servicios, la obligación de ordenar el descuento de todo día no trabajado SIN LA CORRESPONDIENTE

---

[3] Sentencias T-008 de 1998 y T-189 de 2005.
[4] Ver sentencia T-205 de 2004.
[5] Al respecto, consultar sentencias T-804 de 1999 y T-522 de 2001.
[6] Esta Corporación, mediante la sentencia T-1244 de 2004, manifestó que la autoridad judicial (juez laboral) había incurrido en una causal de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales por defecto sustantivo, al negar la indexación de la primera mesada pensional, al argumentar que la norma aplicable no lo permitía, a pesar de que la interpretación que había hecho la Corte Constitucional en varias sentencias de constitucionalidad señalaban el sentido de la norma y la obligación de indexar. Ver también, sentencia T-462 de 2003.
[7] Consultar sentencias T-694 de 2000 y T-807 de 2004.
[8] Sentencia T-056 de 2005.
[9] Sentencia SU-159 de 2002.

JUSTIFICACIÓN LEGAL. Es decir, que si existe justificación, se debe proceder al pago de los salarios, (léase honorarios para el presente caso).

Al respecto, el artículo 2° del Decreto en cita, establece:

> "Los funcionarios que deban certificar los servicios rendidos por los empleados públicos y trabajadores oficiales de que trata el artículo anterior, estarán obligados a ordenar el descuento de todo día no trabajado **sin la correspondiente justificación legal**." (Negrillas y subrayas del suscrito)

Sobre este tema, la Corte Constitucional en la Sentencia T-1059 de 2001, señaló que:

> "... La remuneración a que tiene derecho el servidor público como retribución por sus servicios personales, en razón a un vínculo legal y reglamentario existente entre este y el Estado, presupone el correlativo deber de prestar efectivamente el servicio, de acuerdo a las normas legales y reglamentarias que rigen la administración del personal al servicio del Estado, por lo tanto, **no existe en cabeza del servidor público el derecho a la remuneración por los días no laborados sin justificación legal**..." (Negrillas con subrayas fuera de texto).

Conforme se observa en lo anteriormente reseñado, se tiene que para que se configure la conducta reseñada en el numeral 15° del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, **NO SÓLO NO BASTA LA NO PRESTACIÓN DEL SERVICIO, SINO QUE ADEMÁS LA MISMA DEBE SER INJUSTIFICADA**. Es claro entonces, que si una de estas dos circunstancias no se da, la conducta deviene en atípica, **PUES AL AÚN EN EL EVENTO DE NO DARSE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO POR JUSTA CAUSA, EL FUNCIONARIO PÚBLICO TIENE EL DERECHO A RECIBIR SU REMUNERACIÓN.**

Con lo anterior en mente, veamos, si efectivamente en el caso de marras la contratista no sólo se abstuvo de prestar sus servicios a la Entidad contratante, sino si además dicha abstención careció o no de justificación. Al respecto, la Entidad demandada en sede de tutela consigna en providencia de segunda instancia, lo siguiente:

> "Se investiga en las presentes diligencias si los señores DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO y PEDRO ANTONIO LOPEZ DIAZ (q.e.p.d), en sus condiciones de Subdirectora del Centro de Desarrollo Rural y Minero CEDRUM y Coordinador Académico designado como supervisor del contrato de prestación de servicios No. 893 del 7 de junio de 2017, para la época de los hechos, **incurrieron en falta disciplinaria presuntamente por las irregularidades presentadas en la ejecución del contrato de prestación de servicios No. 893 del 7 de junio de 2017, como la supuesta realización de actividades diferentes a las contempladas en el objeto contractual y el presunto pago de honorarios profesionales con base en dichas actividades**.
>
> (...)
>
> Considera el a quo que aun cuando la contratista se encontraba en estado de embarazo, lo cual se acreditó dentro del proceso, no podía so pretexto de tal situación, la disciplinada DENNIS CRISTAL BARRERA incurrir en inexactitudes al ordenar el pago de un servicio que no se prestó lo cual constituye una irregularidad, por cuanto dicha actividad no fue desarrollada por la contratista, **dado que conforme lo determinan las pruebas, la función le fue relevada debido a las recomendaciones médicas, pasando a cumplir otras tareas en la coordinación académica**.

(...)

En cuanto a la culpabilidad, el *a quo* la degradó de dolo a **culpa grave,** argumentando que el Despacho encuentra probado que el actuar de la disciplinada no fue doloso, sino culposo, pues si bien está probado el conocimiento no ocurre igual con el componente volitivo, culpa considerada en este caso por la inobservancia del cuidado que cualquier persona del común imprime a sus actuaciones, constituida por la falta de prudencia de la disciplinada **al no verificar las actividades de la formación profesional integral en el área empresarial, lo cual le hubiera permitido conocer las actividades desarrolladas por la contratista, y así poder ordenar el pago, por las actividades que esta última finalmente ejecutó**.

(...)

Nótese que el reproche en que se sustenta el cargo y la sanción impuesta a la disciplinada, obedece a que fue ella quien ordenó el pago por unos servicios que no fueron prestados, servicios que en efecto no fueron prestados por la contratista por cuanto para las fechas en que fueron certificados, **la contratista se encontraba desempeñando otras funciones en virtud de su condición, situación que no se hizo constar dentro del proceso contractual.**"

Como se puede observar, la entidad demandada en sede de tutela reconoce que la señora MASMELA ACEVEDO, en su condición de contratista, efectivamente prestó sus servicios al SENA, por lo que el primer elemento material necesario para la estructuración del tipo disciplinario es inexistente, pues la norma lo que claramente repele es el pago por servicios no prestados, circunstancia que como bien lo admite la incurrió la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, no se materializó en el presente caso.

Ahora bien, en gracia de discusión y sin comprometer lo anteriormente expuesto, aceptemos la tesis de que se *"pago por un servicio no prestado"*; lo que nos lleva a analizar si efectivamente en el caso de marras se materializó el segundo presupuesto fáctico establecido en la norma sancionatoria, esto es que no exista justificación para la no prestación del servicio.

Veamos que consigna la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, en relación con este tema:

"Reconoce el fallador de primera instancia la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo aplicable a todas las trabajadoras sin importar la relación laboral que se tenga, o la modalidad del contrato, para el caso aplicable a MELISA MASMELA vinculada mediante contrato de prestación de servicios, situación que no se pone en entre dicho por el a quo.

(...)

Frente a este primer supuesto que debe analizarse, se determina que en efecto la contratista se encontraba, amparada por el fuero de estabilidad laboral reforzada por su estado de embarazo, y en el curso de la gestación se estableció su embarazo como del alto riesgo, lo cual en virtud de dicho amparo implicaba que la entidad contratante adoptara las medidas para permitir que la contratista continuara con la prestación del servicio, en condiciones que garantizarán su estado de salud, situación que el *a qua*, no puso en entredicho que ello debiera darse en tal sentido.

(...)

Frente a este aspecto y en consonancia con lo antes expuesto, **se reitera que, si bien existió justificación para que la contratista no ejecutara las actividades pactadas en el contrato**, la falta se concreta por haber ordenado el pago por servicios no prestados, cuya situación no necesariamente debiera darse de tal manera, por cuanto ante la situación presentada, se ameritaba modificar las condiciones del contrato, y por ende se estima errada la consideración de la defensa, en cuanto considera justificado el pago en las condiciones en que se efectuó, **pues si bien existió justificación**, tal justificación no se hizo constar para adecuar el contrato y por ende realizar los pagos conforme a los servicios realmente prestados, situación que de haberse dado en tal sentido no sería objeto de reproche alguno, en tal virtud para esta Delegada ha debido hacerse constar dicha situación, lo cual de ninguna manera desconocía la protección que debía darse a la contratista." (Alzaprimas del suscrito)

Como se puede apreciar, tampoco se estructura el segundo elemento factico requerido por el tipo disciplinario, pues la misma Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, reconoce que "**EXISTIÓ JUSTIFICACIÓN PARA QUE LA CONTRATISTA NO EJECUTARA LAS ACTIVIDADES PACTADAS EN EL CONTRATO**". Es decir, se reconoce la existencia de una justificación para la no prestación del servicio para la que fue contratada la señora MELISA MASMELA ACEVEDO.

Así las cosas es claro que la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública, incurrió en el defecto sustantivo achacado, pues una mera contrastación del tipo disciplinario frente a los hechos, nos lleva a concluir indefectiblemente que el tipo disciplinario por el cual se sancionó a la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA, *"no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó".*

SEGUNDO. – VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.-

En pliego de cargo dictado en contra de la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, se puso de presente que se le abría proceso disciplinario por haber incurrido en la falta contemplada en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, que impone a todo servidor público la prohibición de ordenar el pago por servicios no prestados.

Al respecto, la Procuraduría Regional de Norte de Santander, consignó en el pliego de cargos, lo siguiente:

"Este comportamiento desplegado por la investigada, permite que se personalice la prohibición contenida en el numeral 15 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002, citada como constitutivo de falta disciplinaria, en razón a que DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO ordenó los pagos los días 15 de septiembre de 2017, 15 de octubre de 2017 y 15 de noviembre de 2017, a MELISA MASMELA ACEVEDO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.916.275, por la ejecución del contrato No. 893 del 07 de junio de 2017 suscrito con el SENA, presuntamente sin que la contratista hubiese desarrollado las actividades establecidas en el mencionado contrato y que fueron relacionadas en los Formatos para Pago de Contrato por Concepto de Honorarios y/o Prestación de Servicios Personales, Código Regional No. 54, Código Centro 911910.

(...)

> Se considera que la presunta comisión del comportamiento aquí cuestionado como irregular a **DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO**, en su condición de Subdirectora de Centro Código 1050, Grado 02 en el Centro de Formación para el Desarrollo Rural y Minero – CEDRUM, en la Regional Norte de Santander del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, pudo haber trasgredido el principio de moralidad, según el cual los servidores públicos están obligados a velar por el ejercicio de la función pública encomendada con sujeción a lo establecido en la Constitución Política y la Ley. Lo anterior, por cuanto como servidor público la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, estaba obligado (sic) a actuar con rectitud, lealtad y honestidad, en virtud de su cargo como Subdirectora del CEDRUM.
>
> Las atribuciones conferidas a la disciplinada están diseñadas por el ordenamiento jurídico para garantizar la administración eficiente de los recursos financieros inicialmente presupuestados y de los procesos de seguimiento y control del talento humano a su cargo, y al detectar que estaba ordenando el pago de unos servicios que no se prestaron, la disciplinada debía tomar las acciones necesarias, so pena de asumir las consecuencias de sus decisiones."

Ahora bien, al observar el fallo de segunda instancia, se observa sin hesitación alguna que a la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, la sancionaron por no haber acudido a la modificación o adición del contrato de prestación de servicios suscrito con la señora MASMELA ACEVEDO. Al respecto, vemos, como luego de dedicar todo un acápite al tema de la "modificación de los contratos estatales, la Entidad demandada en sede de tutela reconoce que la sanción que le fue impuesta a la doctora BARRERA COTAMO, no se habría materializado, si ella hubiera procedido a la modificación del contrato suscrito con la señora MASMELA ACEVEDO. Al respecto, consignó la Procuraduría Delegada para la Moralidad Pública:

> "**Comparte el Despacho la apreciación del a *quo* en cuanto no se está recriminado a DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO que haya desconocido la protección especial a la contratista por su estado de embarazo al haber exigido el cumplimiento literal del contrato**, si no que hubiera certificado que la contratista continuaba realizando las actividades para las cuales había sido inicialmente contratada, sin que ello correspondiera a la realidad, **DE TAL SUERTE QUE SI A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DISPUESTOS POR EL ESTATUTO CONTRACTUAL, LO CUAL SE AMERITABA EN ESTE CASO, SE HUBIERAN REALIZANDO LAS MODIFICACIONES O ADICIONES DEL CONTRATO A QUE HUBIERA LUGAR, SITUACIÓN QUE DEBIÓ VALORARSE POR LA ENTIDAD CONTRATANTE A EFECTO DE DETERMINAR LA FIGURA JURÍDICA QUE PROCEDÍA, NO TENDRÍA SUSTENTO ALGUNO EL REPROCHE A LA DISCIPLINADA, POR CUANTO EN EFECTO LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTÓ HACÍA NECESARIO QUE SE ADECUARA EL CONTRATO A LAS NUEVAS CONDICIONES DE LA CONTRATISTA, EN ARAS DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO CONTRATADO Y A SU VEZ DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN A LA CONTRATISTA**." (Lo resaltado es mío).

Como se puede observar, es claro que no existe congruencia entre la falta disciplinaria que le fue enrostrada a mi prohijada con los fundamentos fácticos en los que se sustenta la decisión de sancionarla disciplinariamente.

Su señoría, a la señora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, se le juzgó disciplinariamente por supuestamente *"haber ordenado el pago por servicios no prestados"*, y sin embargo, se observa que la misma entidad sancionadora reconoce, que la sanción se impone es porque ***"SE HUBIERAN REALIZANDO LAS***

MODIFICACIONES O ADICIONES DEL CONTRATO A QUE HUBIERA LUGAR, SITUACIÓN QUE DEBIÓ VALORARSE POR LA ENTIDAD CONTRATANTE A EFECTO DE DETERMINAR LA FIGURA JURÍDICA QUE PROCEDÍA, NO TENDRÍA SUSTENTO ALGUNO EL REPROCHE A LA DISCIPLINADA, POR CUANTO EN EFECTO LA SITUACIÓN QUE SE PRESENTÓ HACÍA NECESARIO QUE SE ADECUARA EL CONTRATO A LAS NUEVAS CONDICIONES DE LA CONTRATISTA, EN ARAS DE GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL SERVICIO CONTRATADO Y A SU VEZ DE GARANTIZAR LA PROTECCIÓN A LA CONTRATISTA". Es decir se sancionó por no haber modificado el contrato de prestación de servicios suscrito con la señora MASMELA ACEVEDO.

Así las cosas, es claro que se violentó el principio de congruencia, pues no existe relación alguna entre el tipo disciplinario por el que se juzgó a mi defendida y las circunstancias fácticas por las cuales fue encontrada responsable disciplinariamente.

VII.- DERECHO.

Fundo esta acción en lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con lo establecido en el artículo 29 de la Carta fundamental, los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 y demás normas concordantes.

VIII.-DERECHOS FUNDAMENTALES.

Con lo anotado en los hechos narrados se han violado y amenazado, el derecho fundamentaleal DEBIDO PROCESO, consagrado en el artículo 29 de la C.P.

IX.-INFRACTOR.

La presente acción se dirige en contra la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA.

X.-PRUEBAS.

Comedidamente solicito practicar y tener como pruebas las siguientes:

1.- DOCUMENTALES APORTADAS:

1.1.- Copia simple de la decisión de segunda instancia dictada por la Procuraduría Provincial de Cúcuta.

II.- DOCUMENTALES SOLICITADAS:

2.1.- Que se requiera a la Procuraduría que remita con destino al presente proceso, copia íntegra del proceso disciplinario que bajo el radicado Nº IUS-E-2018–239967 IUC-D-2018-1121405, se adelantó en contra de la doctora DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO.

Martín Alberto Santos Díaz
Abogado de la Universidad Libre
Derecho Penal – Administrativo

Avenida 1ª Nº 10 -11 Of. 304 Edif. Carime
Teléfono 5728774 Celular 3153834178
e-mail: martinsantos1964 @hotmail.com

XI.- JURAMENTO. -

Bajo la gravedad de juramento, que se entiende prestado con la presentación de la presente, manifiesto, que no he interpuesto acción de tutela ante otra autoridad.

XII.- NOTIFICACIONES. -

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

Tanto el suscrito como mi poderdante podemos ser notificados en la avenida 1 No. 10-11 oficina 304 del edificio Carime de la ciudad de Cúcuta.

La Procuraduría Regional de Norte de Santander, puede ser notificada en la Avenida 4 No. 10 – 46, piso 8, Centro Comercial Plaza de la ciudad de Cúcuta.

La Procuraduría General de la Nación, puede ser notificada en la Carrera 5 # 15-80, de la ciudad de Bogotá D.C.

No siendo otro el objeto del presente.

Atentamente,

MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ
C. C. No. 13.471.651 de Cúcuta
T. P. No. 72.681 del C. S. de la J.

Martín Alberto Santos Díaz
Abogado de la Universidad Libre
Derecho Penal – Administrativo

Avenida 1ª Nº 10 -11 Of. 304 Edif. Carime
Teléfono 5728774 Celular 3153834178
e-mail: martinsantos1964 @hotmail.com

Cúcuta, diciembre de 2020

Señores Magistrados:
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA / TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
E. S. D.

Ref.: Poder Acción de Tutela

DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO, mayor y vecina de este municipio, identificada como se indica al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Cúcuta, identificado como se indica al pie de su firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 72.686 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, instaure Acción de Tutela al Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, el cual ha sido conculcado y amenazado por la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN / PROCURADURÍA DELEGADA PARA LA MORALIDAD PÚBLICA**, tras la manifiesta Vía de Hecho en la que incurrió el ente disciplinario demandado dentro del proceso disciplinario que se adelantó bajo el radicado Nº IUS-E-2018–239967 IUC-D-2018-1121405.

Mi apoderado tiene las facultades de ley y las especiales para conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, y demás facultades propias del cargo.

Sírvase, señor(a) Magistrado(a), reconocerle personalidad jurídica para actuar, de acuerdo con los fines y en los términos de este mandato.

Atentamente,

Cristal Barrera C.

DENNIS CRISTAL BARRERA COTAMO
C.C. N° 60.399.753 de Cúcuta

Acepto,

MARTÍN ALBERTO SANTOS DÍAZ
C.C. Nº 13.471.651 de Cúcuta
T. P. Nº 72.686 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA NOTARIA SEGUNDA CARRIZOSA NOTARIA MANUEL JOSE